

Ñ , R B s/ incidente de incompetencia

CSJ 147/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Control y el Juzgado Federal, ambos de San Francisco, provincia de Córdoba, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia por búsqueda de paradero de L.J.P., de dieciséis años, formulada por R B Ñ , quien dijo que la joven residía con ella y su grupo familiar, y que se encontraba tramitando su adopción. En cuanto a los hechos de su interés, sostuvo que en horas de la mañana, al regresar a su casa, se enteró de que L.J.P. se había retirado momentáneamente con un chico que pasó a buscarla en una motocicleta, y que habían transcurrido algunas horas y no podía contactarla a su teléfono móvil.

La joven víctima reapareció al día siguiente en el domicilio de A N P –de quien dijo que sería su novio– en un estado de crisis emocional nerviosa. En esa ocasión, fue trasladada a un hospital de la zona, donde manifestó que no quería regresar a su casa porque la obligaban a prostituirse, que la mañana en la que salió del domicilio de Ñ la pasó a buscar un hombre, la llevó a un hotel alojamiento en la localidad de Frontera, provincia de Santa Fe, y que con el dinero que le dio a cambio de sexo, abordó un auto de alquiler hasta la casa de P . Más tarde se presentó ante la fiscalía provincial y relató que comenzó a convivir con la imputada en el mes de junio de 2020, cuando conoció a una de sus hijas, M.Ñ., también adolescente, y que por encontrarse en situación de calle, aquella habría solicitado a la Unidad de Desarrollo Regional de San Francisco ser su tutora. Dijo que en el mes de septiembre de ese año la hija de Ñ quien ya ejercía la prostitución, le pidió que tuviera sexo con un hombre mayor a cambio de una suma de dinero que luego debió entregar a ella y a su madre. Sostuvo que en ese momento –con catorce años de edad– no pudo negarse porque no tenía otro lugar adonde ir a vivir ni a quién recurrir, y que sufría violencia física y psicológica por parte de

ambas mujeres. Agregó que esta situación se volvió habitual a instancias de la imputada y de su hija, quienes la habrían obligado a ejercer la prostitución para cubrir los gastos cotidianos que demandaba la casa y su manutención, a la vez que debía hacer tareas de limpieza y cuidar de la hija más pequeña de Ñ , quien padecería una discapacidad intelectual.

Dispuesta la detención preventiva de Ñ y tras analizar los elementos probatorios reunidos en el expediente, la justicia provincial enmarcó los hechos en los delitos de trata, en su modalidad agravada, y sustracción de menores, y declinó su competencia a favor del fuero federal (cf. resolución del 7 de febrero del corriente año).

La justicia federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar, con sustento en que L.J.P. habría tenido libertad para moverse del domicilio de Ñ sin restricciones, usaba un teléfono móvil y mantendría una relación afectiva con un joven ajeno a la familia de la imputada, con quien residiría actualmente, que las constancias de la causa no conformarían cuadro indiciario alguno que indicase la comisión del delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual, sino más bien de las figuras tipificadas en los artículos 125 bis, 126 o 127 del Código Penal (cf. resolución del 11 de febrero del corriente año).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular elevó el legajo a V.E., en formato digital, con lo que quedó trabada la contienda (proveído del 15 de febrero del corriente año).

Frente al panorama que ilustran las constancias remitidas, y más allá de la configuración del delito previsto y reprimido en el artículo 146 del Código Penal, estimo que en el incipiente estado en que se encuentran las actuaciones, no puede descartarse, al menos de momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, teniendo en

Nº , R B s/ incidente de incompetencia

CSJ 147/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuenta la corta edad de L.J.P., el contexto de vulnerabilidad y nula contención del cual procedería, y su posible aprovechamiento por parte de la imputada, quien, además de someterla a la prostitución, habría ejercido cierto tipo de autoridad sobre la joven víctima.

En esas condiciones, en las que debe prevalecer la protección de la integridad e interés de los menores (v. entre otros, Fallos: 308:932; 320:245 y autos F. 74, L. XLIX, *in re* “Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156”, resuelta el 18 de junio de 2013), y ante la situación de riesgo en la que podría encontrarse la víctima de autos, cabe a todos los organismos intervinientes asegurar la protección de su integridad (v. entre otros, Fallos: 328:2870, considerandos 4° y 5°), por lo que, a mi entender, el conflicto debe ser decidido de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011.

En ese sentido, corresponde al Juzgado Federal de San Francisco asumir su jurisdicción en esta causa y profundizar la investigación en ese aspecto, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2022 12:26:45